



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: CIUDADANA ISABEL DEL CARMEN ORTIZ RAMÍREZ, QUIEN SE OSTENTA COMO DIRECTORA JURIDICA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO DE LA ADMINISTRACION 2018-2021 Y PRESUNTA CANDIDATA A UN CARGO DE ELECCION POPULAR DEL PARTIDO POLITICO MORENA PARA LA CONTIENDA ELECTORAL 2021.

PARTES O PERSONAS DENUNCIADAS:

- CIUDADANO LEANDRO DZIB REYES.
• CIUDADANO JOEL OBED YNURRETA PRIEGO.
• CIUDADANO ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR.
• PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.
• CIUDADANO JAIME ANTONIO OJEDA PERALTA.
• PARTIDO DEL TRABAJO.
• CIUDADANO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.
• CIUDADANA LUCIA PACHECO ROLDÁN.
• CIUDADANO ALVARO OMAR CHIQUINI CU.
• CIUDADANA MÓNICA FERNANDEZ.
• CIUDADANO CRISTIAN CASTRO BELLO.
• COALICIÓN VA POR CAMPECHE.

En el Expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/9/2021, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía promovido por la Ciudadana Isabel del Carmen Ortiz Ramírez, quien se ostenta como Directora Jurídica del H. Ayuntamiento del Municipio de Tenabo de la administración 2018-2021 y presunta candidata a un cargo de elección popular del Partido Político Morena para la contienda electoral 2021 "POR LA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO". El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, llevo a cabo sesión privada virtual y dictó un Acuerdo Plenario con fecha seis de abril de dos mil veintiuno.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las dieciocho horas cincuenta minutos del día de hoy seis de abril de dos mil veintiuno, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, notifico a todos los demás interesados, el acuerdo plenario de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, constante de doce páginas con texto, a través de notificación electrónica en la página del Tribunal, al que se anexa de manera digital el acuerdo plenario en cita.

ACTUARÍA

Lic. Rogelio Octavio Magaña González
Actuario Interino del Tribunal Electoral
del Estado de Campeche.





ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/9/2021.

PROMOVENTE: CIUDADANA ISABEL DEL CARMEN
ORTIZ RAMÍREZ, QUIEN SE OSTENTA COMO
DIRECTORA JURÍDICA DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE TENABO DE LA
ADMINISTRACIÓN 2018-2021 Y PRESUNTA
CANDIDATA A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR
DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA PARA LA
CONTIENDA ELECTORAL 2021.

PARTES O PERSONAS DEMANDADAS:

- CIUDADANO LEANDRO DZIB REYES;
- CIUDADANO JOEL OBED YNURRETA PRIEGO;
- CIUDADANO ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR;
- PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO;
- CIUDADANO JAIME ANTONIO OJEDA PERALTA;
- PARTIDO DEL TRABAJO;
- CIUDADANO VÍCTOR MANUEL RIVERO
ALVAREZ;
- CIUDADANA LUCÍA PACHECO ROLDAN;
- CIUDADANO ÁLVARO OMAR CHIQUINI CU;
- CIUDADANA MÓNICA FERNÁNDEZ;
- CIUDADANO CRISTIAN CASTRO BELLO; y
- COALICIÓN VA POR CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "POR LA COMISIÓN DE
HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA
POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO" (sic).

MAGISTRADO INSTRUCTOR: LICENCIADO
CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: LICENCIADO
WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE; A SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

VISTOS: Para acordar los autos del expediente número TEEC/JDC/9/2021, formado
con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la
Ciudadanía promovido por la ciudadana Isabel del Carmen Ortiz Ramírez, quien se



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

ostenta como Directora Jurídica del H. Ayuntamiento del Municipio de Tenabo de la Administración 2018-2021 y presunta candidata a un cargo de elección popular del Partido Político MORENA para la contienda electoral 2021; a través del cual interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de las ciudadanas Lucía Pacheco Roldan y Mónica Fernández y de los ciudadanos Leandro Dzib Reyes, Joel Obed Ynurreta Priego, Eliseo Fernández Montufar, Jaime Antonio Ojeda Peralta, Víctor Manuel Rivero Alvarez, Álvaro Omar Chiquini Cu y Cristian Castro Bello; así como de los Partidos Políticos MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO DEL TRABAJO y la COALICIÓN VA POR CAMPECHE; por la presunta “COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO” (sic).

RESULTANDO

Antecedentes.

Antes de precisar la referencia histórica procesal, cabe señalar que las fechas de este apartado corresponden al año dos mil veintiuno; por lo tanto, se precisarán únicamente el día y mes, salvo los casos excepcionales expresamente señalados.

De la narración de los hechos que la promovente hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1.- Con fecha veintisiete de marzo, la ciudadana Isabel del Carmen Ortiz Ramírez se registró como candidata para la elección dos mil veintiuno, como suplente de Regidor para el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, por el Partido Político MORENA.

2.- Con fecha veintisiete de marzo, la ciudadana Isabel del Carmen Ortiz Ramírez señala que fue atacada por “un candidato del Partido del Trabajo, dos reporteros que



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

trabajan a favor del Partido MOCl y el candidato Cristian Castro Bello, incluyendo al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche jubilado” (sic), ya que fue exhibida públicamente en redes sociales, con comentarios e información que denigra su imagen de mujer y de profesionista. -----

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA. -----

a) **Presentación del escrito de demanda.** Con fecha dos de abril, a las veintiún horas con dos minutos, la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche recepcionó el correo electrónico de la ciudadana Isabel del Carmen Ortiz Ramírez, a través del cual, presentó el escrito por el que interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de las ciudadanas Lucia Pacheco Roldan y Mónica Fernández y de los ciudadanos Leandro Dzib Reyes, Joel Obed Ynurreta Priego, Eliseo Fernández Montufar, Jaime Antonio Ojeda Peralta, Víctor Manuel Rivero Alvarez, Álvaro Omar Chiquini Cu y Cristian Castro Bello; así como de los Partidos Políticos MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO DEL TRABAJO y la COALICIÓN VA POR CAMPECHE; por la presunta **“COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO”** (sic).-----

b) Mediante acuerdo de fecha tres de abril, la presidencia, ordenó formar el expedientillo con clave alfanumérica TEEC/EXP/12/2021; así mismo, citó a la ciudadana Isabel del Carmen Ortiz Ramírez para que compareciera a la diligencia virtual de ratificación de contenido y/o de los datos proporcionados en su escrito de demanda enviado el dieciocho de febrero. -----

c) Con fecha tres de abril, a las once horas, la maestra Juana Isela Cruz López, Secretaria General de Acuerdos Interina de este tribunal electoral, verificó con presencia de la ciudadana Isabel del Carmen Ortiz Ramírez, la diligencia



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

virtual de ratificación de contenido y/o de los datos proporcionados en su escrito de demanda enviado el dieciocho de febrero, levantando la respectiva constancia. -----

d) **TURNO A PONENCIA.** Con fecha tres de abril, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche emitió un proveído mediante el cual tuvo por recibido el medio de impugnación con sus respectivos anexos; turnando a la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, por razón de turno, el expediente registrado en el Libro de Gobierno con la clave **TEEC/JDC/9/2021**, para su debida sustanciación, análisis y resolución.-----

e) **RECEPCIÓN Y RADICACIÓN.** Mediante proveído de fecha cinco de abril, se tuvo por recibido y radicado el expediente citado con antelación en la ponencia del magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez. -----

f) **SE FIJA FECHA Y HORA PARA SESIÓN PÚBLICA.** Y toda vez que fue elaborado el proyecto de Acuerdo Plenario correspondiente al expediente citado al rubro, la presidencia, emitió un acuerdo por el cual se fijó fecha y hora para la sesión privada de pleno de manera virtual, siendo ésta a las quince horas del día martes seis de abril. -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. ACTUACIÓN COLEGIADA. -----

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, debe emitirse en actuación colegiada de la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a la Magistrada y a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

generalidad de los expedientes, empero, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.-----

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, rubro:-----

"... MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR...."-----

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la mencionada demanda del Juicio de la ciudadanía, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.-----

En consecuencia, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda.-----

SEGUNDO. REENCAUZAMIENTO.-----

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche considera que no ha lugar a conocer de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, por las siguientes razones:-----



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

En primer lugar, es importante señalar que con fecha dos de abril, a las veintiún horas con dos minutos, la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche recibió el correo electrónico de la ciudadana Isabel del Carmen Ortiz Ramírez, a través del cual, presentó el escrito por el que interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de las ciudadanas Lucía Pacheco Roldan y Mónica Fernández y de los ciudadanos Leandro Dzib Reyes, Joel Obed Ynurreta Priego, Eliseo Fernández Montufar, Jaime Antonio Ojeda Peralta, Víctor Manuel Rivero Alvarez, Álvaro Omar Chiquini Cu y Cristian Castro Bello; así como de los partidos políticos MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO DEL TRABAJO y la COALICIÓN VA POR CAMPECHE; por la presunta "COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO", consistentes en: -----

- a) Que fue exhibida públicamente en redes sociales, con comentarios e información que denigran su imagen de mujer y de profesionista. -----
- b) Que se generó una noticia falsa al señalarla como persona sujeta a investigación penal en detención. -----
- c) Que se generó una noticia falsa al señalarla como una mala servidora pública que cometió delitos contra la administración de justicia. -----
- d) Que se ha generado una imagen negativa de su persona, como mujer y en el ejercicio de su profesión, lo que influye en el ánimo del elector. -----

Posteriormente, con fecha tres de abril, a las trece horas con nueve minutos, la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche recibió el correo electrónico del Maestro Javier del Jesús Celis Can, Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche; a través del cual, realizó la notificación electrónica del oficio número **SECG/1614/2021**, suscrito por la Maestra Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el que dio aviso a este Órgano Jurisdiccional de la recepción de una queja, interpuesto por la ciudadana Isabel del Carmen Ortiz Ramírez en contra de las ciudadanas Lucía Pacheco Roldan y Mónica Fernández y de los ciudadanos Leandro Dzib Reyes, Joel Obed Ynurreta Priego, Eliseo Fernández Montufar, Jaime Antonio Ojeda Peralta, Víctor Manuel Rivero Alvarez, Álvaro Omar



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

Chiquini Cu y Cristian Castro Bello; así como de los Partidos Políticos MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO DEL TRABAJO y la COALICIÓN VA POR CAMPECHE; por la presunta "COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO" (sic); adjuntando al mismo, de forma electrónica, el referido escrito de queja.-----

Ahora bien, de un análisis provisional entre el escrito por el que se promueve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y el escrito de queja, se advierte que la actora, en ambos recursos jurídicos, construye agravios narrados gramaticalmente idénticos, a través de los cuales, reclama haber sido sujeta a una serie de actos sistemáticos a instancia de diversas partes, que la señalan y discriminan negativamente, trastocando y permeando su derecho de ser votada, actos que, podrían configurar violencia política por razón de género.-----

Ante tales circunstancias, para evitar la duplicidad de trámites y el pronunciamiento de criterios contradictorios, pero sobre todo para que la parte actora tenga una pronta y expedita resolución de sus medios de impugnación, lo idóneo es remitir el presente juicio al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, en el marco de su competencia proceda a determinar la acumulación de los expedientes que guardan conexidad entre sí, para que con posterioridad, sean resueltos conjuntamente en una sola resolución.-----

Por otra parte, cabe señalar que de los hechos relatados por la actora, se desprende que se ha difundido diversas publicaciones en las redes sociales, como una mala servidora pública que cometió delitos contra la administración de justicia, generando una imagen negativa de su persona, como mujer y en el ejercicio de su profesión, por tanto, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto y solo tomando en cuenta la naturaleza de los actos, este Tribunal Electoral considera que se actualiza la hipótesis contenida en el párrafo segundo, del artículo 612 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que dispone:-----

"... Artículo 612. - ...-----



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

...Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa o que genere violencia política en contra de las mujeres en razón de género, sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada, a través del procedimiento especial sancionador. ...” (Sic). -----

Énfasis añadido

Asimismo, el citado artículo 612 de la LIPEEC, en sus párrafos tercero, cuarto y quinto, señalan: -----

“... Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. -----

La violencia política contra las mujeres en razón de género, comprenderá toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público. -----

La violencia política contra las mujeres en razón de género, podrá ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.”-----

Por lo que, en relatadas circunstancias, ante la naturaleza de los agravios señalados por la parte actora, los mismos proceden desahogarse a través del Procedimiento Especial Sancionador. -----

Aunado a lo anterior, como lo ha establecido la Sala Regional Xalapa¹, para estar en condiciones de establecer la vía en que deben conocerse los asuntos en materia de violencia política en razón de género, debe atenderse, entre otras cosas, a la

¹ Véase SX-JDC-35112020 y SX-JDC-3S7/2020.



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

pretensión de la actora, es decir, analizar si lo actos de los cuales se duele, se producen a partir de su condición de ser mujer. -----

Esto es, cuando una ciudadana estime que determinado acto u omisión constituye violencia política hacia las mujeres en razón de género y, como consecuencia de ello, se violaron sus derechos político-electorales de votar, ser votada, asociación o afiliación, en cualquiera de sus vertientes o modalidades, la vía para conocer la controversia debe ser acorde con la pretensión que se desea alcanzar. -----

Por lo anterior, este Tribunal Electoral estima que, en el caso particular, la vía idónea para substanciar el medio de impugnación en lo concerniente a la posible violencia política en razón de género, efectuada en contra de la actora, **es el Procedimiento Especial Sancionador**, pues dicho mecanismo ha sido diseñado para ejercer la potestad punitiva del Estado en la materia electoral. -----

Lo anterior, también es congruente con el adecuado sistema de distribución de competencias y funciones que en una lógica de transversalidad tiene por objeto salvaguardar o proteger a las mujeres de cualquier acto constitutivo de violencia que pudiera afectarles, al mismo tiempo que, salvaguarda los principios de legalidad y seguridad jurídica que subyacen a dicho sistema de distribución de competencias. --

De ahí que se estime que, en el caso, es el **Procedimiento Especial Sancionador** el mecanismo jurídico idóneo para atender la problemática expuesta por la promovente, relativa a la violencia política en razón de género efectuada en contra de la actora, a través del cual el Instituto Electoral del Estado de Campeche, con independencia de las medidas de protección que proceda a determinar lo que a derecho corresponda, así como de poder desplegar sus facultades para emitir las medidas cautelares y de reparación que considere necesarias, así como de integrar la indagatoria correspondiente, para allegarse de los elementos que permitan, en su caso, imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan.-----



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

Por lo anterior, lo procedente es remitir el original del expediente identificado al rubro al Instituto Electoral del Estado de Campeche para que conozca y resuelva lo que en Derecho corresponda.-----

Adicionalmente, se señala que lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata, ni sobre el estudio de fondo del asunto planteado.-----

Se autoriza a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que, en caso de que se remita a este órgano jurisdiccional cualquier otra documentación que se reciba con posterioridad al presente Acuerdo y esté relacionada con el presente expediente, se remita de manera inmediata al Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

Por lo antes expuesto y fundado, se -----

ACUERDA

PRIMERO: Se **REENCAUZA** el escrito de demanda para que se tramite y resuelva a través del Procedimiento Especial Sancionador previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para que el Instituto Electoral del Estado de Campeche, en plenitud de sus atribuciones, determine a la brevedad lo que en Derecho corresponda.-----

SEGUNDO: Remítase el expediente identificado al rubro a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que, con copias certificadas del mismo, sea archivado como asunto concluido, enviándose las constancias originales al Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

TERCERO: Se autoriza a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que, en caso de que se remita a este órgano jurisdiccional cualquier otra documentación que se reciba con posterioridad al presente Acuerdo y esté



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

relacionada con el presente expediente, se remita de manera inmediata al Instituto Electoral del Estado de Campeche.- - - - -

NOTIFÍQUESE la presente resolución, vía correo electrónico a la parte promovente, mediante oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche y por estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional, a las partes demandadas; anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución; de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 24, de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **CÚMPLASE**.- - - - -

Así por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada y Magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Maestro Francisco Javier Ac Ordoñez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia del tercero, ante la Secretaria General de Acuerdos Interina, **Maestra Juana Isela Cruz López**, quien certifica y da fe. Conste.- - - - -

[Handwritten signature of Maestro Francisco Javier Ac Ordoñez]



**MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP MEX

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

LICENCIADA BRENDA NIDEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA.

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO FONENTE.

MAESTRA JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ,
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



Con esta fecha, seis de abril de dos mil veintiuno (2021), turno los presentes autos a la Actualidad para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.-----